



PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00626-00

Al Despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 25/09/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de diciembre de 2.023.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Sería del caso proceder a admitir la demanda instaurada por **GIGA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN JOSÉ REVELO QUIJANO**, si no fuera porque la misma habrá de ser **RECHAZADA**, siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 90 del C.G.P. Veamos porqué:

Para el efecto se precisa que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

En esa dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.



Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (*forum domicilii rei*), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (*actor sequitur forum rei*), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P que dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Sin embargo, la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, presenta una excepción cuando de títulos ejecutivos se trata, ya que el numeral 3° del citado artículo 28 del C.G.P, establece que en los *“procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”*.

Así, en casos como el estudiado, se vuelve patente la figura de la competencia a prevención, es decir, la parte que va a ejecutar la obligación contenida en un título ejecutivo, puede escoger que el Juez que conozca de dicha causa sea el ubicado en el domicilio del demandado o el del lugar de cumplimiento del negocio jurídico.

Pues bien, en el escrito de demanda se sostiene claramente que el demandado **JUAN JOSÉ REVELO QUIJANO** se encuentra *“domiciliado y residente en el municipio de Barrancabermeja”*.

De este modo, se deja establecido en un primer término que el demandado atrás referido tiene su domicilio en el municipio de Barrancabermeja (Santander), siendo entonces de competencia de los Jueces radicados en ese lugar, a primera vista, el conocimiento de la demanda.

Ahora bien, también la parte demandante puede exigir que el Juez cognoscente de su caso sea el que se halle radicado en el lugar del cumplimiento de la obligación, a voces del C.G.P. Precisamente, dentro del acápite de competencia de la demanda se señala por el extremo actor: *“(...) En este acápite se hace necesario manifestar que, la competencia en este asunto se determina por el*



contenido del artículo 28 ordina 3 que reza: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” “En ese orden de ideas, es necesario decir que, las partes estipularon que la obligación contenida en el título valor debería ser la ciudad de Bucaramanga, estipulación que se hace para dar cumplimiento a la pretendida obligación de hacer contenida en el título valor, por ende esta obligación lleva implícito que el contenido de la norma enunciada en este acápite sea de cabal aplicación al caso concreto, indicando con ello que el señor Juez Civil Municipal de Bucaramanga es competente para conocer del presente asunto.”

Conforme a lo enunciado, se deja establecido que la parte ejecutante fijó la competencia de su caso en el Juez Municipal del lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, en el título ejecutivo como de los demás anexos que acompañan la demanda, no se logra extraer que se haya pactado el lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de Bucaramanga, tal y como lo propone la parte actora dentro del libelo introductorio.

En este orden de ideas, al no haber fijado las partes dentro del negocio jurídico que pretende fungir como título ejecutivo el lugar de cumplimiento de lo allí pactado el municipio de Bucaramanga, fluye sin validación alguna que el JUEZ que debe acoger la competencia en este asunto es uno sólo y se encuentra localizado en el municipio de **BARRANCABERMEJA**, en aplicación al numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., en atención a que claramente se precisa que el domicilio y lugar de notificación de la parte demandada es el municipio referido.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación a la normado en el artículo 90 del C.G.P., remitiéndose así la presente demanda ante los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BARRANCABERMEJA –SANTANDER- (REPARTO)**, con el fin de que ellos conozcan de la misma, según lo motivado en esta providencia.

Finalmente, se deja establecido que en caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte de los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BARRANCABERMEJA–SANTANDER- (REPARTO)**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **EJECUTIVA** presentada por **GIGA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, en contra de **JUAN JOSÉ REVELO QUIJANO**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos ante los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BARRANCABERMEJA –SANTANDER-(REPARTO)**.

TERCERO: Por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga, 05 DE DICIEMBRE DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2d5677790b6c92cd18cb7c58849e989f12639cbce7c2e4173cd9b3c29d2e0f**

Documento generado en 04/12/2023 10:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>